



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIÁN ESTEBAN ZAPATA HOYOS
DEMANDADOS	ANA CECILIA VILLA RODRÍGUEZ
RADICADO	05001 41 05 004 2021 0027900
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	HONORARIOS PROFESIONALES
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por los señores **JULIÁN ESTEBAN ZAPATA HOYOS** contra la señora **ANA CECILIA VILLA RODRÍGUEZ**, subsanados los requisitos señalados por el Despacho en auto que antecede, procede el Despacho a estudiar la solicitud de mandamiento de pago. Se tiene entonces, que el ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) por concepto de honorarios profesionales.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera
- Por la indexación de las sumas

- Por las costas causadas en el proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo fue aportado el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la ejecutada en la fecha 3 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

En tal línea, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo

documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

En el caso que nos convoca, se aporta como documento contentivo de la obligación a ejecutar, el contrato de prestación de servicios suscrito por el abogado JULIÁN ESTEBAN ZAPATA HOYOS y la señora ANA CECILIA VILLA RODRÍGUEZ, en la fecha 3 de julio de 2020, del cual se destaca el siguiente clausulado:

"CLÁUSULA PRIMERA: Objeto. PARTE APODERADA se compromete a continuar con el proceso judicial de referencia proceso ejecutivo bajo el radicado 2019-127 instaurado en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRIO PARÍS.

(...)

CLÁUSULA SEGUNDA. Valor de los servicios. Los honorarios serán pactados de la siguiente manera:

- 1. La suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) pagaderos una vez el Juzgado entregue el auto de levante del embargo. El proceso se encuentra liquidado el crédito, por lo que no es viable presentar recursos de Ley. La gestión estaría encaminada a terminar el proceso por pago y que se levante la medida cautelar que afecta la pensión de la APODERADA (Sic)"*

De otro lado, fue aportado el poder suscrito por la ejecutada, al hoy ejecutante y el el auto del 9 de julio de 2020 emitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barrio París, a través del cual le fue reconocida personería jurídica para actuar, al abogado ZAPATA HOYOS, en calidad de apoderado de la parte ejecutada, la señora ANA CECILIA VILLA RODRÍGUEZ; a continuación, se verifica la existencia de memorial presentado por el apoderado ante el Juez de conocimiento, en la fecha 26 de octubre de 2020, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y aportando soporte de la existencia de dinero requerido para cubrir la deuda ejecutada; se evidencia que, posteriormente, a través de auto del 19 de noviembre de 2020 emitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barrio París, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la Obligación se dispuso el levantamiento de la medida cautelar

decretada y finalmente, a través de oficio No. 911 del 30 de noviembre de 2020, emitido por el juzgado mencionado, se comunicó al FOPEP el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo del 30% de la mesada pensional que percibe la hoy ejecutada.

En ese orden de ideas, resulta claro para el Despacho entonces que del contenido de los documentos aportados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra de la parte ejecutada, toda vez que los mismos acreditan que el abogado Julián Esteban Zapata Hoyos desplegó, dentro del marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales, las gestiones tendientes a materializar el objeto del contrato y en consecuencia se accede a librar mandamiento ejecutivo de la forma solicitada.

De otro lado, solicita el actor que se libere mandamiento de pago en contra de la ejecutada por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y la indexación de las sumas. Pese a ello, de la lectura del contrato de prestación de servicios, no se desprende que exista alguna circunstancia que de lugar al cobro de dichos rubros. Ello, teniendo en cuenta que en la CLÁUSULA CUARTA del mencionado contrato, con respecto a la obligación que tiene el poderdante de efectuar el pago de honorarios al apoderado, estableció "*(...) el incumplimiento de esta obligación sin necesidad de requerimiento adicional alguno constituirá al PODERDANTE en mora y dará lugar al cobro de perjuicios e intereses moratorios*"

En consecuencia, a falta de otra estipulación concreta con respecto a los intereses moratorios pactados entre las partes, este Despacho libraré mandamiento de pago por los intereses legales, derivados en el incumplimiento de la obligación de pago de honorarios a partir del 30 de noviembre de 2020, que encuentran su origen en lo preceptuado en los Artículos 1617 y 2232 del Código Civil, aplicables por analogía al Procedimiento Laboral y que los mismos corresponden al 6% anual.

Finalmente, solicita el ejecutante que se decrete el embargo de la mesada pensional que percibe la señora ANA CECILIA VILLA RIDRÍGUEZ en cuantía de 2 SMLMV.

Al respecto, prescribe el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993:

"ARTICULO 134.- Inembargabilidad. Son inembargables:

(...)

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, **salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

(...)". -Se destaca-

Aunado a ello, estipula el artículo 1° del Decreto 994 del 21 de abril de 2003, a través del cual se modifica el artículo 3° del Decreto 1073 de 2002:

"...Los embargos **por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados**, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.

Si se trata de pensiones compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, cada una de las instituciones podrá efectuar los descuentos de que trata este decreto, siempre y cuando el pensionado reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional neta, que le corresponda a esta pagar, una vez descontados el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar.

Si se trata de embargos por pensiones alimenticias, o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional, que le corresponda pagar a cada una de las instituciones..."
-Negrilla intencional del Despacho-

En consecuencia, es claro que las mesadas pensionales y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones tienen el carácter de inembargables cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos de pensiones alimenticias créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados.

Tal concepto de inembargabilidad de las pensiones, ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y a título de ejemplo se tiene lo dispuesto en la sentencia T-243 de 2006, en la cual se expuso:

“Los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen una destinación específica ordenada por la propia Constitución y, en consecuencia, sobre la finalidad que cumplen no puede hacerse prevalecer otra, como podría ser la de asegurar la solución de las eventuales deudas a cargo del pensionado. **Se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, no constituyen prenda común de los acreedores de aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva**”. –Destaca el Despacho–.

En razón a lo anterior, el Juzgado **SE ABSTIENE**, de dar trámite a la medida cautelar deprecada, por contrariar al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, siendo consecuentes con lo expuesto, se advierte que la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 y del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, y en tal virtud, se libraré mandamiento de pago a favor del abogado **JULIÁN ESTEBAN ZAPATA HOYOS**, en los términos previamente señalados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de los señores **JULIÁN ESTEBAN ZAPATA HOYOS** y a cargo de la señora **ANA CECILIA VILLA RODRÍGUEZ**, en los siguientes términos:

- a) Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000,00)**, correspondientes a los honorarios pactados entre las partes, en el contrato de prestación de servicios profesionales del 30 de julio de 2020

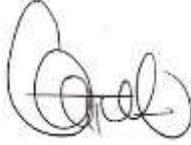
- b) Por los intereses legales desde el 30 de noviembre de 2020, en un 6% anual de conformidad con los Artículos 1617 y 2232 del Código Civil, aplicables por analogía al Procedimiento Laboral, por el retardo injustificado en el pago de las obligaciones pactadas, sin perjuicio de los causados hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación

SEGUNDO. - El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, declarado condicionalmente exequible en sentencia C - 420 del 24 de septiembre de 2020. Igualmente, se le dará aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C..P.T y de la S.S.

CUARTO. – ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de embargo sobre la mesada pensional de la ejecutada.

QUINTO. - Las COSTAS de este proceso quedarán a cargo de la parte ejecutada.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 122, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 19 de julio de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**370084a1b60bcfcf991c1ce38d8d6201514fd9bd99b530eb6fb62bde6ffd
a428**

Documento generado en 16/07/2021 12:08:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**